



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de agosto de 2014.
C-28-14.

Señor
Jorge Luis Herrera
Presidente de la Asociación de
Municipios de Panamá (AMUPA)
E. S. D.

Señor Herrera:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota No. AMP-NV-8-114-14, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre cuál es la autoridad responsable del nombramiento del Ingeniero Municipal.

A fin de dar respuesta a su interrogante, estimo oportuno citar el numeral 7 del artículo 242 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 242. Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

(...)

7. El nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Concejo Municipal.

(...)” (el resaltado es nuestro)

En ese sentido, el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, tal como quedó modificado por el artículo 4 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, dispuso que es competencia del Concejo Municipal elegir de su seno, entre otros, al “ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales”.

Con relación a esto último, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 28 de diciembre de 2005, se refirió a las competencias del Concejo Municipal en los siguientes términos:

“ ...

La competencia del Concejo en materia de nombramientos de **funcionamientos municipales**, de acuerdo a lo regulado en el **numeral 17 reproducido en el párrafo anterior**, recae en el presidente; vicepresidente, secretario; subsecretario; tesorero; **ingeniero**; inspector de obras públicas; y abogado consultor, pertenecientes a tal entidad.

...

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 (numeral 17) de la Ley sobre Régimen Municipal, al Concejo Municipal sólo le es permitido elegir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, Agrimensor o inspector de obras municipales y al Abogado Consultor de la Cámara Edilicia, más no al personal de la oficina de Coordinación y Orientación Indígena del Distrito de Changuinola...” (el resaltado es nuestro)

Por todo lo expuesto, este Despacho concluye que el nombramiento del Ingeniero Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 compete exclusivamente al Concejo Municipal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au

